

Sistema acusatorio con litigación adversarial ¿Su implementación mejora la calidad de vida de los ciudadanos?

Adversarial litigation system. Does its implementation improve the quality of life of citizens?

Peñasco, Pablo G.

Universidad de Campagnat. Facultad de Derecho; Argentina

DOI: <https://doi.org/10.59872/icu.v7i8.401>

Correo de correspondencia: penascopablo@uch.edu.ar

Recepción: 17/11/2022; Revisión: 28/02/2023; Aceptación: 03/03/2023

Palabras claves: Reforma legal; Sistema procesal penal; Litigación adversarial; Ciudadanos; Calidad de vida

Keywords: Legal reform; Criminal procedure system; Adversarial litigation; Citizens; Quality of life

Resumen

Durante las últimas décadas se llevaron a cabo en América Laatina una serie de reformas en los Códigos Procesales Penales tendientes a convertir los sistemas inquisitivos atenuados o mixtos en sistemas acusatorios plenos o semiplenos de primera, segunda o tercera generación. Para el caso de la República Argentina dicho proceso se encuentra en ciernes. En este sentido, los cambios que se fueron verificando implicaron transformaciones realmente importantes, que no solo se limitaron a lo meramente legislativo o procesal, sino a lo funcional con consecuencias directas en modificaciones de principios y criterios de actuación en miras a mejorar la administración de la justicia penal. En el marco del presente trabajo se realizará un recorrido sobre la naturaleza de las principales modificaciones evidenciadas al respecto en los países región, así como también en los sistemas procesales penales acusatorios de las provincias argentinas. Como conclusión principal podemos decir que el sistema acusatorio con litigación adversarial es realmente más ventajoso a favor de los ciudadanos al mejorar la administración de justicia penal.

Abstract

During the last decades, a series of reforms in the Criminal Procedure Codes have been carried out in Latin America, tending to convert the attenuated or mixed inquisitive systems into full or semi-full accusatory systems of first, second or third generation. In the case of the Argentine Republic, said process is in its infancy. In this sense, the changes that were verified implied really important transformations, which were not only limited to the merely legislative or procedural, but to the functional with direct consequences in modifications of principles and criteria of action in order to improve the administration of the criminal justice. Within the framework of this work, a tour will be carried out on the nature of the main modifications evidenced in this regard in the countries of the region, as well as in the accusatory criminal procedural systems of the Argentine provinces. From this tour, it is expected to answer the question raised in the title, about the impact of the results evidenced after these reforms on the quality of life of citizens.

Introducción

A partir de la década de 1990, se verificaron en Latinoamérica, reformas en los Códigos Procesales Penales (C.P.P.). Algunos países que tenían un sistema inquisitivo atenuado o mixto, iniciaron e implementaron medidas de reformas importantes en vistas a transformarlos en sistemas acusatorios, que en ciertos casos fueron de primera generación y en otros de segunda o tercera. Otros denominan a los grados de estas modificaciones, sistemas acusatorios plenos o semiplenos.

Se ha verificado una expansión americana de este sistema procesal penal y en la República Argentina viene ocurriendo algo semejante. Gonzalo Rúa (2018: 13), citando a Máximo Langer, afirma que los nuevos códigos procesales penales conforman la transformación más profunda que los procesos penales latinoamericanos han experimentado en los dos siglos de existencia de la mayoría de las naciones que integran la región.

Los cambios que se fueron verificando implicaron transformaciones realmente importantes, que no solo se limitaron a lo meramente legislativo y procesal, sino a lo funcional con consecuencias directas en modificaciones de principios y criterios de actuación en mejorar la administración de la justicia penal, a partir de acercarla a la comunidad, lograr mayor transparencia, procurar la intervención de las víctimas, garantizar los derechos de las partes, respetar sus posiciones en un plano equitativo que permita el pleno ejercicio de sus atribuciones, consolidar un sistema procesal penal con valores republicanos y democráticos afianzando la independencia, imparcialidad e imparcialidad de los jueces y favoreciendo el dinamismo, eficacia y celeridad de las atribuciones procesales de la acusación y defensa, entre otros temas para destacar. Introdujeron el nuevo sistema acusatorio en Latinoamérica la República Argentina (parcialmente en materia Federal y en algunas provincias); Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela; no lo hizo Brasil. Con respecto a nuestro país avanzaron con los sistemas procesales penales acusatorios la provincia de Buenos Aires, Catamarca, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Fe, San Luis, San Juan, Santiago del Estero y Tucumán. Parcialmente rige el C.P.P. Federal con el sistema acusatorio como prueba piloto en ciertas jurisdicciones territoriales. Cada una de ellas lo hizo de distintas maneras y con diferentes grados de avance del sistema en estudio. Por su parte, mantienen el sistema mixto el C.P.P. de la Nación y las provincias de Formosa, La Rioja, Misiones, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

De allí que puede sostenerse que en la República Argentina se está llevando a cabo una transformación en el proceso penal hacia el sistema acusatorio con litigación adversarial, la oralización, la digitalización de actuaciones, el juicio por jurados, la desformalización, el uso de medios tecnológicos para el desarrollo de audiencias, etc. Por lo expuesto, frente al avance de las reformas legislativas y transformaciones en los poderes judiciales de la Región, es oportuno efectuar un análisis de las características más relevantes del sistema

Metodología

Para tratar de dar respuesta al interrogante general planteado se propone el desarrollo y posterior análisis de las siguientes temáticas con sus correspondientes variables, a partir del uso de una metodología de aprendizaje por indagación basada en la formulación de preguntas concretas que permitan dar explicaciones o respuestas que irán aceptando o rechazando las hipótesis planteadas. El análisis se efectuó a partir de la técnica del análisis documental sobre la normativa y bibliografía especializada que forma parte del estado del arte de las disciplina y temáticas sujetas a estudio.

1. Nociones generales

- 1.1 ¿Qué es un proceso, un proceso penal y un sistema?
- 1.2 Cuáles son los antecedentes históricos y el origen de los sistemas inquisitivo, mixto y acusatorio?
- 1.3 ¿Qué es el sistema procesal penal acusatorio, inquisitivo, mixto?
2. ¿Cuáles son las características del sistema acusatorio?
3. ¿Cuáles son las características del sistema inquisitivo?
4. ¿Cuáles son las notas distintivas del sistema mixto?
5. ¿Qué establece la legislación sobre cuál es el sistema establecido con jerarquía constitucional?
6. ¿El sistema acusatorio ha sido motivo de fallos en la jurisprudencia internacional que reconocen sus principios y reglas técnicas?
7. ¿Cuáles son los fallos de la CSJN y la doctrina judicial que consagra el sistema acusatorio?
8. ¿Las principales reformas implementadas a partir de sus principios y reglas técnicas, qué resultados han producido?

Resultados conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales

1. Nociones generales

1.1 ¿Qué es un proceso, un proceso penal y un sistema?

Para ingresar al estudio del sistema que comprende el tema central del presente trabajo de investigación científica, se deben precisar los conceptos de proceso judicial y proceso penal.

Un proceso, cuando menta una actividad humana, constituye una secuencia de acciones llevadas a cabo por personas, con el propósito de alcanzar una o varias metas determinadas (Maier, 2003: 17). Desde las ciencias jurídicas, el proceso se desarrolla en un plano estrictamente jurídico y tiene relación con la existencia de un conflicto (contiene una pretensión y una resistencia en el plano de la realidad social); también con el litigio (simple afirmación en el plano jurídico del proceso, de la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social, tenga o no existencia en ese ámbito). Como afirma Alvarado Velloso (2018: 35) «no puede darse lógicamente un proceso sin litigio». Además, el método del proceso contiene una serie o secuencia necesaria de actos que deben concatenarse en un orden lógico que no puede ser alterado: afirmación - negación - confirmación - alegación.

Afirmación del pretendiente (actor o acusador); negación del resistente (demandado o acusado); confirmación (etapa confirmatoria, de pruebas); alegación o conclusión (evaluación de las pruebas por cada parte y encuadramiento jurídico de los hechos). Desde este punto, considerando la existencia y el cumplimiento de la serie o secuencia enunciada, el objeto final del proceso es la sentencia.

Por otro lado, el proceso goza de plena legitimación y justificación porque la historia ha enseñado que es necesario organizar un método de debate sostenido en el diálogo cuya razón de ser no puede ser otra que la erradicación de la fuerza en el grupo social, para asegurar el mantenimiento de la paz y de normas adecuadas de convivencia (Alvarado Velloso, 2018). Por lo tanto la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad determinada, para mantener la paz social, evitando que las personas hagan justicia por mano propia.

A partir de estas nociones, el proceso es el método de debate dialéctico y pacífico entre dos personas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad. En atención a las nociones precedentes, se ha definido al proceso como la serie lógica y consecuencial de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad, que se utiliza como medio pacífico de debate dialéctico entre dos partes antagónicas ante un tercero que es imparcial, imparcial e independiente (Alvarado Velloso, 2018). En la misma dirección se sostiene que el proceso es el método de debate dialéctico, pacífico y civilizado, en que dos partes contrapuestas discuten en perfecta igualdad, ante un tercero imparcial, imparcial e independiente, para arribar así a una solución heterocompositiva de la disputa (Puccinelli, 2005: 13), destacándose la bilateralidad de la instancia como imprescindible para la existencia misma del proceso. Alvarado Velloso (1997: 234) también lo ha definido como la serie lógica y consecuencial de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad (juez o árbitro).

Debe existir en el proceso la dinámica correspondiente de la conducta de dos partes enfrentadas para cooperar en el desenvolvimiento de una serie de actos que están ligados causalmente para propiciar el conocimiento de un conflicto y su resolución (Briceño Sierra, s/f. cit, en Puccinelli, 2005). En materia procesal penal la mayoría de los autores han definido al proceso penal como una «compleja y progresiva actividad desplegada por órganos públicos pre dispuestos y por particulares autorizados u obligados de conformidad a las normas de derecho procesal penal, tendiente a la actuación del derecho penal sustantivo en el caso concreto, previa averiguación de la verdad sobre él» (Clariá Olmedo, 1969: 389). En línea semejante y desde un punto de vista objetivo, se lo define como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva (Velez Mariconde, 1986). También se afirmó que el proceso penal es la secuencia de actos definidos y ordenados por la ley procesal penal, que llevan a cabo órganos públicos predispuestos y personas de derecho privado autorizadas para ello, con el fin de lograr la decisión final que solucione el caso, mediante la aplicación del Derecho Penal material y sobre la base del conocimiento correspondiente, adquirido durante el transcurso del procedimiento (Maier, 2003).

Desde esta óptica, ¿Qué es un sistema? Se hará una breve referencia a la noción de sistema, en el marco de las materias específicas que nos ocupan. Desde una perspectiva filosófica, se lo define como el conjunto de principios verdaderos o falsos reunidos entre sí, de modo que forman un cuerpo de doctrina.

Según Manuel Ossorio (1898; 710) «es un conjunto de principios, normas o reglas, enlazadas entre sí, acerca de una ciencia o materia». También se lo ha definido por este mismo autor como un «ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad», como «técnica, procedimiento o conjunto de los mismos utilizados en el desarrollo de un arte o ciencia». Finalmente, la contradicción consistente entre las partes, conducida por un juez imparcial, es lo que marca la dinámica de este modelo, por ello mismo llamado adversarial.

Luego de habernos referido al proceso, proceso penal y sistema, ingresaremos a la investigación de los sistemas procesales penales, dejando constancia que «el Derecho Procesal Penal toca de cerca al ser humano, sus valores y principales atributos jurídicos, que le permiten desarrollar su vida social. De allí que los sistemas de enjuiciamiento penal han ido a la par de la historia política y guardan correspondencia con ella» (Borinsky, 2020).

1.2 ¿Cuáles son los antecedentes históricos del Sistema inquisitivo, mixto y acusatorio?

Básicamente, desde tiempo inmemorial, en rigor, desde la pacificación de los pueblos, existía en los hechos una idea parecida a la que hoy tenemos del proceso civilizado: dos personas (actor y demandado) discutiendo ante otra cuya autoridad personal o moral acataban (Alvarado Velloso, 2018: 81-82). En el orden penal ocurría otro tanto entre acusador y acusado. Parece ser que eran las propias partes quienes podían disponer libremente no solo del derecho en discusión sino también del método para discutir a este sistema de libre disposición del método de debate se le asignó desde antaño la denominación de acusatorio en materia penal, pues nace a partir de la acusación que se hace contra alguien (Alvarado Velloso, 2018: 82). Sin embargo, autores clásicos como Carmignani y Luchini escribieron que tanto el sistema inquisitivo como el acusatorio se han desarrollado durante siglos, de forma paralela pero ajustándose a los cambios políticos y a los regímenes sujetos a los distintos gobiernos que imponían sus estilos con mayor o menor autoritarismo y respeto por los derechos individuales. Es criterio mayoritario que en Grecia y en Roma de la etapa republicana, el sistema tenía estructuras acusatorias, debido a que tanto la acusación como el rol del juez o el desarrollo del juicio eran arbitrales. La titularidad de la acusación permaneció largo tiempo en manos de la parte ofendida o de su grupo familiar, sin embargo con el transcurso de los años, en una época posterior, pasó a transferirse a la sociedad y a cada ciudadano en particular (Ferrajoli, Luigi, 2018: 565). Si bien existieron algunas disposiciones parciales que fueron antecedentes históricos de importancia como el que referimos anteriormente (en el caso del código de Hammurabi), no regularon expresamente sistemas procesales, los códigos antiguos como este último y las Leyes del Manú, salvo algunas disposiciones relacionadas con las pruebas testimoniales. En la Biblia (libro de Josué), se encuentran algunas referencias sobre los sistemas penales, mientras que los hebreos siguieron sus costumbres con procedimientos penales sumarios, empleando la oralidad y siendo públicos. El juez era un tribunal llamado Sanedrín, presidido por el sumo sacerdote (Cariá, 1960: 164). Sin embargo, estos modelos no tuvieron trascendencia o repercusión en otros procedimientos penales.

Atenas fue la ciudad de Grecia antigua donde tuvo aplicación de importancia el proceso penal, respecto de determinados ciudadanos libres y frente a determinadas transgresiones del orden social. Tuvo un proceso con rasgos similares al acusatorio puro, a partir de la existencia de legislación y normas consuetudinarias que lo regulaban, aunque se trataba de un proceso que no estaba generalizado, pero la concepción pública del derecho penal que generó la distinción entre delitos públicos y delitos privados permitió el ingreso de la acusación popular, la que confería legitimación a que todo ciudadano libre podía ejercer la acción penal en los delitos públicos en tanto que como contra partida, se establecían fuertes responsabilidades para asegurar la seriedad del sistema. «Si no se presentaba ningún acusador, por lo general el delito quedaba impune, salvo casos especiales...» - Además en Atenas existían los Arcontes -también nombrados como Thesmothetas- (Plutarco, cit. por Cariá, 1960: 165), que podían comunicar los delitos al Senado o a la Asamblea del Pueblo, quienes designaban a un acusador popular. Este procedimiento vale la pena mencionarlo, porque significaba que introducían al juicio a un ciudadano de modo oficial, es decir que constituye un claro antecedente de la acusación pública (aunque en este antecedente histórico, lo fue de modo subsidiario y excluyente de la acusación popular). Es decir, en Atenas encontramos importantes antecedentes del sistema acusatorio y además, un precedente del ejercicio de la acción penal pública de modo subsidiario. Con respecto al rol o funciones del acusador, se destacan la reunión y ofrecimiento de pruebas de cargo ante el Tribunal. La etapa preparatoria era sencilla mientras que el juicio se desarrollaba bajo la forma oral y pública. Para destacar, estaba previsto el ejercicio efectivo de la defensa, el imputado debía prestar juramento de decir la verdad y contaba con el derecho a solicitar un plazo temporal a efectos de preparar su defensa.

En Roma los sistemas procesales penales se desarrollaron en función de los tiempos y épocas políticas. En la Monarquía quien juzgaba era el Rey, que actuaba directamente por sí o por sus representantes. El sistema de corte inquisitivo venido de la monarquía, se mantuvo durante la primera parte de la República Romana. El transcurso de los años y el sistema republicano permitieron el avance al sistema acusatorio romano, especialmente en el último siglo de la

república, con mayor énfasis en el procedimiento conocido como *accusatio*, de tipo acusatorio puro. De allí proviene la denominación de «sistema acusatorio» empleado actualmente. Se caracterizó por haber tomado el modelo ateniense pero perfeccionado y mejorado en atención a las necesidades de la República Romana. Cualquier ciudadano romano que no fuera magistrado podía presentar la acusación y elegía entre los acusadores al de mejor condición. Una vez designado, el pretor le daba atribuciones para investigar el hecho durante treinta días generando una verdadera instrucción. Luego el pretor fijaba fecha del juicio, que era oral y público, ante un tribunal conformado por jurados populares integrado por 32 a 75 personas sorteadas y que podían ser recusadas. El pretor dirigía al tribunal. La secuencia era: Acusación-defensa, pruebas de cargo-pruebas de descargo y votación de los jurados. Solo condenaban con mayoría de votos y el magistrado aplicaba pena. Se aceptaba defensa técnica y por lo general el acusado estaba en libertad durante el juicio. Si bien la *accusatio* se mantuvo durante muchos siglos en la República Romana y con el imperio, la realidad política de éste favoreció la vuelta al sistema inquisitivo donde la aplicación de la ley fue confiada a funcionarios del emperador que actuaban como sus delegados. Por ello sostuvo Ferrajoli que no por casualidad, las primeras formas del proceso inquisitivo se desarrollaron en la Roma imperial con las causas de oficio. Sin embargo, «tras la caída del impero romano, el proceso se vuelve acusatorio, confundiendo en las primeras jurisdicciones bárbaras con los ritos de las ordalías y los duelos judiciales...» y evolucionando después en otras formas, especialmente a partir del siglo XII para desarrollarse y consolidarse en Inglaterra y en el mundo anglosajón en las formas del conocido *adversary system*, aunque en el continente europeo retomó nuevamente vigencia el sistema inquisitivo con las Constituciones de Federico II y en el proceso eclesiástico a través de la inquisición; proceso inquisitivo que se difundió luego del siglo XVI en todo el continente europeo y se generalizó para todo tipo de delitos.

Sin embargo, el ordenamiento inglés mantuvo la tradición acusatoria del sistema recibido de la República Romana. Esto, sumado a los postulados de la Revolución Francesa motivaron una leve expansión del sistema acusatorio en Europa que duró escaso tiempo, «ya que el código termodoriano de 1798 y después el napoleónico de 1808...» originaron el sistema mixto o proceso mixto resultante de la fusión entre acusatorio e inquisitivo. «El modelo napoleónico del proceso mixto se difundió durante los siglos XIX y XX en toda Europa, echando sólidas raíces, sobre todo en Italia» (Ferrajoli, 2018: 566).

En el sistema germano, no se distinguió entre el procedimiento civil y el penal. Era un proceso extremadamente ritualista, oral, público y contradictorio pero con otros rasgos de fuerza inquisitiva. Se iniciaba por querrela del ofendido salvo casos de flagrancia, que permitía la prueba del clamor popular y el juramento de flagrancia del ofendido. La confesión daba lugar a la condena. Según Clariá Olmedo (1960: 177), las normas legales y consuetudinarias de romanos y germanos se entremezclaron en la edad media con el derecho laico y de la iglesia y ocurría que habían procedimientos con tendencia acusatoria y otros inquisitivos o con ambos sistemas según las costumbres localistas, pero con el devenir de los siglos, el ejercicio de los poderes centrales de Europa fue eliminando paulatinamente de la región continental al sistema acusatorio, lo que no fue así en Inglaterra, que se mantuvo fiel a sus tradiciones, conservándolo y perfeccionándolo. Durante la edad media y moderna la Iglesia efectuó un aporte de importancia para el proceso, incluyendo conceptos técnicos de los procedimientos penales; «fundado en la idea de salvar el alma mediante la confesión del pecado, sus primeros pasos fueron humanizadores mediante el atemperamiento de la crueldad que caracterizó a las costumbres germanas, introduciendo la composición y el juramento para reemplazar la venganza y las ordalías. En su seno nace el derecho de asilo y de la tregua de Dios como formas prácticas de evitar la venganza», todo ello sin perjuicio que el sistema inquisitivo fue de gran aplicación dentro de su orden.

Otro hecho histórico importante a destacar fue que a partir de la implementación de la moneda como forma de pago en distintos pueblos, el sistema compositivo de ofensas delictivas tomó vigencia mediante formas de pagos, inicialmente dejado en manos de los perjudicados, luego fue establecido mediante transacciones llevadas a cabo en un procedimiento público donde, por cierto, una parte del pago se destinaba al estado para la protección en la materia. Es decir que frente a la comisión de un delito determinado, se practicaba componer los daños causados por el mismo mediante un pago, procedimiento que era cumplido por la autoridad pública, razón por la cual se llamaba a su recaudación «dinero de la paz», ya que tenía como finalidad recuperar la protección de poder del estado. Sin embargo, el método compositivo fue perdiendo práctica y aplicación, a partir de los siglos XII y XIII donde la expropiación del conflicto fue considerada conveniente para los Señores Feudales y por quienes ejercían el poder de pueblos y luego de naciones. Este modelo implicó que la víctima desaparecía o no se tenía en cuenta como persona; prohibía el combate judicial y se daba ingreso al sistema procesal inquisitivo para la investigación del delito. Exponentes de esta tendencia fueron en Alemania las Constituciones de Blumberg (1507); la *Constitutio Criminalis Carolina* de Carlos V en 1.532; en España, el *Fuero Juzgo* o Libro de los Jueces (*Liber Judiciorum*), las *Siete Partidas* de Alfonso X El Sabio (1.263); las Ordenanzas Reales de Castilla de los Reyes Católicos (1.485) y las *Leyes de Todo* de Juana La Loca (1.505); la *Nueva Recopilación Española* (1.567) y las Ordenanzas Filipinas (1.603) junto a las *Leyes de Indias* fueron la legislación influyente para nuestra región (Zaffaroni, 2010; 167-170).

Es decir que durante el transcurso de los años, la consolidación del poder de los pueblos luego transformados en naciones y estados, fue acompañado por el avance de la expropiación del conflicto penal en cuanto significaba que la víctima iba perdiendo su rol protagónico y el poder público ganaba espacio. Así, el delito pasó de ser lesión contra la víctima, a crimen contra el soberano; de afectación a los derechos de un ser humano se transformó en ofensa al gobernante y por lo tanto el sentido de la pena cambió rotundamente porque ya no se buscaba la reparación del damnificado directo sino la neutralización del enemigo del poder público. Se produjo nuevamente el cambio en cuanto a las bases del conflicto penal y su método de solución o de resolución: de la reparación y satisfacción de la víctima a la expropiación del conflicto por el estado y la neutralización del delincuente considerado muchas veces como traidor o enemigo del soberano. Esta fue la tendencia general desde los siglos XII y XIII hasta mediados del siglo XVIII, cuando con el avance del industrialismo por la revolución industrial anterior, la civilización marcada por estos cambios impuso transformaciones en materia penal, donde lo que se buscaba principalmente era explotar en lugar de eliminar a las personas; se privilegiaba utilizar o lograr el aprovechamiento laboral, muchas veces excesivo, en vez de neutralizar a los condenados. En cierta forma se logró cierto avance humanista por el abandono de penas crueles y la imposición de la prisión en condiciones que no fueran aterradoras, sin embargo los abusos podían existir en otros ámbitos. En la dirección indicada se encuentra la Instrucción de Catalina II de Rusia (1767) y luego los primeros códigos penales como el de Pedro Leopoldo de Toscana (1786); José II de Austria llamado Código Josefino (1787) y el Landrecht de Prusia, de Federico II (1794) (Zaffaroni, 2010: 167-170).

En Francia fue donde el sistema inquisitivo se desarrolló ampliamente en el ámbito legislativo, por medio de la Ordenanza Francesa de 1539, luego la Ordenanza de Luis XIV del año 1670 que instituyó al juez permanente y técnico, unipersonal para las fases de investigación y colegiado para el juicio, mediante el desarrollo de un procedimiento escrito, secreto, con el imputado detenido y mediante el sistema de pruebas legales tarifadas que se basaban en la confesión, testimonios, documentos e indicios y en ciertos casos se ordenaba la tortura.

En Alemania ocurrió algo semejante donde se puso en vigencia la «*Constitutio Criminalis Carolina*» (año 1532), citada como cumbre del sistema inquisitivo, donde se restringió la acusación, oralidad y publicidad hasta llegar luego a eliminarlas; se aplicaban torturas, el sistema de pruebas legales, etc. En España se desarrolló por el Fuero Juzgo, donde el rey ejercía las funciones judiciales nombrando a sus jueces, pero el procedimiento penal era acusatorio, con pruebas rendidas por las partes y caracterizado por la publicidad, aunque la nota inquisitiva era que se reglamentaba la tortura para evitar abusos y se admitió el asilo eclesiástico. A falta de pruebas se procedía al tormento. El Fuero Real sentó principios de acusación popular, pero contaba con tantas excepciones que no llegó a ser verdaderamente acusatorio. Luego se destacaron las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, que admitía procedimientos con características inquisitivas y acusatorias, como ciertos casos de separación de las funciones de investigar y juzgar. Sin embargo las prácticas llevaron a la expansión del sistema inquisitivo en España que luego fueron trasladadas a América a través de la Nueva y la Novísima Recopilación y de las Leyes de Indias (Clariá Olmedo, 1960).

Como se indicó antes, la Revolución Francesa intentó la aplicación del sistema acusatorio inglés y lo logró por algunos años, sin embargo la tradición inquisitiva tuvo más fuerza y ello se notó mediante la sanción del Código Napoleónico de 1808 que introdujo el sistema mixto, el cual, en razón del imperio francés y su influencia, tuvo repercusión en casi toda Europa. Inglaterra: Mientras en Europa durante siglos, tuvo mayor aplicación el sistema inquisitivo y en muchos casos el acusatorio; también se verificaron en otros países y regiones, elementos alternados o ensamblados de cada uno, en Inglaterra hubo un celoso respeto por las libertades ciudadanas y durante la edad media y moderna esto se proyectó hacia la aplicación del sistema de enjuiciamiento penal. Según algunos autores, las bases de la *accusatio romana*, vigente durante la República, fueron respetadas y mantenidas indemnes por la tradición inglesa que las sostuvo a pesar de los embates de la política del continente europeo, aunque se opone a esta hipótesis otra sector doctrinario calificado al sostener que en Inglaterra y Gales fueron obstruidos tanto el fenómeno de la recepción del derecho romano como el ingreso de la Inquisición, porque para el siglo XIII Inglaterra ya contaba con un fuerte sistema de derecho común y de tribunales en manos del rey sobre los que no hubo influencia extranjera y además porque la clase profesional de juristas se desarrolló como gremio aparte, encabezó la lucha contra la recepción del derecho romano y le cerró el paso (Hendler, 1999: 275-276). Cabe destacar que no existe un código procesal penal en Inglaterra. «Las reglas se encuentran dispares en una serie de normas, algunas de ellas de más de siete siglos, y en una jurisprudencia variada y abundante... tampoco existe una norma fundamental escrita sino que se trata de una malla que combina distintas fuentes, la más antigua de las cuales es la famosa Carta Magna de 1215» (Castex, 2013: 211-221). Hasta el siglo XI el derecho inglés practicó la persecución privada que se desarrolló en el concepto de reparación del acusado a favor de la víctima. Posteriormente, cuando se afianzó el poder del Rey, se originó el concepto de los delitos contra el soberano y ello a su vez dio paso a las acusaciones públicas, pero jamás se le negó a la víctima el derecho a disponer de la persecución penal. El respeto a la libertad fue en Inglaterra más fuerte que toda tentación de cimentar el poder sobre bases absolutistas (Clariá Olmedo, 1960). En tal sentido, el sistema impide a

los jueces proceder de oficio; requiere de la acusación de los particulares, la investigación está a cargo de funcionarios dependientes de la Corona, luego en 1879 instituyó la Dirección de Acusaciones Públicas que interviene en determinados hechos marcados por la complejidad o su importancia o cuando no habían ciudadanos que acusaran (Giménez Asenjo, s/f. cit por Claría Olmejo, 1960: 88). Durante siglos en Inglaterra se sostuvo y aplicó el Juicio por Jurados Populares. Tiene implementado el Gran Jurado cuya función de importancia era controlar las acusaciones para evitar juicios infundados o que progresaran acusaciones temerarias. Por su parte el tribunal de juicio es el jurado como se conoce, también llamado pequeño jurado, a quien se remitía la causa previo análisis por el Gran Jurado que se ocupaba, como dijimos, de declarar la admisibilidad o rechazo de la acusación. Las características del juicio acusatorio se destacaron por ser oral, público y contradictorio (Claría Olmedo, 1960).

Durante el siglo xx el gobierno inglés le ha dado importancia a la eficiencia, economía y efectividad del sistema y su funcionamiento, lo que ha generado la preeminencia de dos sistemas o modelos distintos de sistemas procesales: 1.- El que se somete al principio del debido proceso legal y sus garantías a favor del imputado. 2.- Un modelo que responde primordialmente a las necesidades de control del delito y que puede tolerar errores policiales y judiciales si con ellos se alcanzan los objetivos de represión del delito (Sanders, A y Young, R., 1994, cit. por Hendler, 1999: 277). Se indica que en Inglaterra el 90 por ciento de los casos se resuelven por criterios de oportunidad, los imputados se declaran culpables para obtener un trato más beneficioso (condena menor), para evitar un juicio por jurados.

Cabe destacar que la tradición acusatoria y juradista se trasladó y afianzó en Estados Unidos a raíz que los colonos ingleses introdujeron el Gran Jurado en su sistema legal, esta institución fue mantenida en América mientras que Inglaterra la dejó de implementar a partir de 1933. La Corte Estadounidense, en el caso *Wood vs. Georgia* (1962), sostuvo que el propósito del Gran Jurado es el de colocarse entre el Fiscal y el Acusado a fin de examinar si las imputaciones se fundan en hechos y pruebas y no en el ejercicio de un poder intimidante o de malicia o de mala voluntad personal (Castex: 2013: 53). En Estados Unidos el Fiscal se desempeña como exclusivo titular de la acción pública. Los Fiscales Federales son funcionarios del poder ejecutivo y sus oficinas se organizan de modo centralizado y jerárquico. «El representante del Poder Ejecutivo, con la conformidad del senado, designa en los 94 distritos judiciales a los fiscales que estarán a cargo de cada oficina. Todos los fiscales federales están sujetos al control del Departamento de Justicia del Poder Ejecutivo, a cargo de un representante del Estado denominado U.S. Attorney General» (Ríos, Torres, s/f.: 94-95, cit. por Castex, 2013: 53). Una nota de distinción es el pleno ejercicio discrecional de la acción penal por parte de los Fiscales. Denominan el proceso penal como *Adversarial System*, donde el fiscal no se rige por el principio de legalidad procesal conforme nuestro art. 71 del C.P., y en consecuencia el Fiscal Federal ejerce la persecución penal con gran discrecionalidad. A todo ello cabe destacar que se excluye por completo a la víctima en cuanto a la decisión de persecución o no del delito (Bovino, Alberto, 2005: 13-17, cit. por Castex, 2013: 54). Los actos procesales del Fiscal son controlados por un Juez y la víctima no tiene mayor intervención o es muy escasa. Puede ser un testigo eventual, generando de esta forma, su revictimización. Así, se presentan debates académicos sobre el tema de la víctima y sus derechos en el proceso penal que han generado distintos proyectos con vistas a lograr mayor ejercicio de sus derechos y la necesidad de su representación e intervención con asistencia legal.

1.3 ¿Qué es el sistema procesal penal acusatorio, inquisitivo, mixto?

Con esta breve reseña, los procesalistas en materia penal vienen luchando contra 700 años de legislación procesal inquisitiva en procura de un proceso acusatorio (Puccinelli, 2005). En la República Argentina, durante los primeros años del siglo xx, rigieron códigos procesales penales de corte inquisitivo. Luego comenzó un proceso de reformas destacadas por la introducción de sistemas mixtos y posteriormente, ya en la década de 1990, las legislaciones locales comenzaron a volcarse al sistema acusatorio. Ferrajoli llama inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa. Señala diferencias importantes entre ambos sistemas: el sistema acusatorio favorece modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad, el sistema inquisitivo tiende a privilegiar estructuras judiciales burocratizadas y procedimientos fundados en poderes de instrucción del juez, acaso compensados por vínculos de pruebas legales y por pluralidad de grados de enjuiciamiento (Ferrajoli, 2018: 564).

Básicamente el sistema penal acusatorio es un sistema con litigación adversarial donde intervienen una o más partes a cargo de la acusación y la otra a cargo de la defensa; que ejercen sus pretensiones oralmente, mediante el planteo de la acusación y todos los actos consecuentes y su resistencia por el desempeño de la defensa, en plenas condiciones de igualdad o paridad de armas, frente a un tribunal imparcial, imparcial e independiente, que con base en las pruebas y el derecho, resuelve la condena, no condena o absolución del acusado.

Definiciones más sencillas sostienen que «el sistema penal acusatorio es un sistema adversarial donde las partes se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve» (Wikipedia). La doctrina dice que en el proceso acusatorio el individuo ocupa un primer plano. El legislador ha pensado, al establecer este sistema de enjuiciamiento, en la libertad y dignidad del hombre, a partir de los cuales el papel del estado es secundario, ya que es puesto al servicio de los individuos y tiene la función de resolver los conflictos existentes entre ellos, donde el Juez actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes; no hay actividad procesal anterior a una acusación particular tanto del damnificado o de cualquiera del pueblo y la prisión preventiva es excepcional. Es decir, se lo entiende como un sistema procesal de tipo individualista que con el devenir de los años, fue vulnerado por las ideas socialistas (Vélez Mariconde; 1986a: 21).

Desde la escuela clásica de Derecho Penal Italiano, Francesco Carrara destacó que el sistema acusatorio fue la forma primitiva en los juicios criminales porque prevalecía en el delito y la pena el concepto del interés privado y se basa en el principio de que nadie puede ser llevado a juicio sin una acusación que otro sostenga en contra de él ante las autoridades competentes. Originariamente «solo acusaba el ofendido o sus parientes, pero luego cuando en el delito se reconoció una ofensa social, la facultad de convertirse en acusador se extendió a cualquier persona capaz, siendo sus caracteres la plena publicidad de todo el procedimiento, la libertad personal del acusado hasta la sentencia definitiva, la paridad absoluta de derecho y poderes entre el acusador y el acusado, la pasividad del juez en el recogimiento de pruebas, sean de cargo o de descargo y la continuidad de contexto» (Carbone, 2019: 23).

«Precisamente, se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción» (Ferrajoli, 2018: 564). Para completar esta definición, destacamos que también comprende casos de tribunales conformados por jurados populares donde el sistema de valoración de pruebas es la íntima convicción. Además, se lo ha distinguido por la neta diferenciación de la función requirente respecto de la decisoria; «igualmente, porque la interposición y contenido de la acción, es la que determina el ámbito de la jurisdicción, la que carece de iniciativa y no puede actuar de oficio. Acusador y acusado se encuentran situados en un pie de igualdad, enfrentados a través de un contradictorio en cuyo transcurso aportarán sus postulaciones, acreditaciones y alegaciones, de manera pública y actuada, frente a un tribunal que se sitúa como un tercero imparcial e imperativo y que expresará su decisión conforme al convencimiento alcanzado en las deliberaciones» (Vázquez Rossi, 2004: 189-190).

Un tema para destacar se refiere a la conocida comparación entre el sistema de enjuiciamiento inquisitivo y el acusatorio. Importante doctrina postula terminar con tal referencia al sostener que no corresponde hablar de proceso penal inquisitivo, «puesto que no debe ser considerado éste como un verdadero proceso al violar el elemental requisito de que el juez sea un tercero imparcial entre dos partes parciales, en pie de igualdad y de contradicción». Concluyen esta idea tan fuerte diciendo que «El proceso acusatorio es el verdadero proceso» (Montero Aroca, 2000: 106).

2. ¿Cuáles son las características del sistema acusatorio?

- 2.1 En cuanto a la Situación histórica: Atenas (antigua Grecia), República Romana, Inglaterra, Estados Unidos y luego en expansión a casi todos los países de América.
- 2.2 Finalidad del proceso: la protección y vigencia de los derechos fundamentales del individuo. «El estado aparece al servicio de los miembros de la sociedad y su misión es resolver conflictos entre individuos» (Vélez Mariconde, 1986, cit. por Coussirat y otros autores, 2008: 49).
- 2.3 Composición del Tribunal. Jurisdicción penal: es ejercida por tribunales populares. Históricamente fueron asambleas del pueblo, también tribunales colegiados, tribunales constituidos por jurados o más conocidos como jurados populares. Así, el tribunal se desempeña como árbitro entre dos partes con posiciones distintas: parte acusadora (Fiscal, particular ofendido como querellante exclusivo, acción popular) y parte acusada (imputado asistido por su defensor), que se enfrentan para el logro de sus pretensiones. Una característica fundamental del sistema es que el juez, asamblea o jurado, es un tercero que, «como tal, es imparcial (no parte), imparcial (no interesado personalmente en el resultado del litigio) e independiente (no recibe órdenes) de cada uno de los contradictores» (Alvarado Velloso, 1997: 87).

Vale destacar algunos antecedentes históricos que permiten entender con más claridad las ventajas del jurado popular: en épocas de la monarquía los campesinos eran juzgados por sus pares también campesinos, el juicio se llevaba a cabo

por un jurado de hombres del mismo lugar. «Este jurado de pares permitía al enjuiciado confiar en la imparcialidad y la justicia de su fallo, pues nacidos en el mismo territorio, criados con las mismas costumbres, podían comprender mejor porqué el presunto delincuente había violado la ley. Y en la simpleza de este argumento residió y reside actualmente el sistema de jurados en el enjuiciamiento inglés» (Ábalos, 2008: 417). Con semejantes criterios se juzgaba a los nobles: que eran juzgados por otros nobles entre sí con el sistema de jurados. Más adelante en la historia, a fines del siglo XVIII Becaría proclamó al sistema de los jurados como mejor sistema de juzgamiento, con el método de la íntima convicción, motivo por el cual no puede ser compelido a dar cuenta severa de su veredicto. El jurado era el verdadero juez de los hechos a partir de la valoración de pruebas que se incorporaran debidamente en el debate. Tales razones justifican el mantenimiento e invariabilidad del juicio por jurados en países adelantados como Estados Unidos de Norte América e Inglaterra, hasta los tiempos presentes (Ábalos, 2008). En consecuencia el tribunal puede ser colegiado (técnico o jurado popular), sin embargo actualmente se admite la intervención del Juez en salas unipersonales. Es posible que el tribunal sea unipersonal con un sistema acusatorio, siempre y cuando se garantice su imparcialidad, imparcialidad e independencia.

- 2.4 Sujetos de la persecución penal: Si bien históricamente la persecución penal estaba en manos de personas de existencia física, que eran originariamente la víctima o el ofendido penalmente por el delito (derecho Germano antiguo); también hubo sistemas que reconocieron la acción popular donde se autorizada a cualquier ciudadano el ejercicio del derecho a la persecución penal (Grecia, Roma, Sistema Anglosajón y parcialmente en la ley de enjuiciamiento criminal Española). Con el avance de los siglos se implementó la intervención del Órgano de Acusación Pública. En la actualidad, a partir que cualquier persona puede denunciar, el órgano de acusación es el Fiscal. Si la denuncia es respecto a delitos de acción pública, la acción será ejercida por el Fiscal interviniente, si son delitos de acción privada, solo se admite el ejercicio de la acción a cargo del ofendido como querellante exclusivo. La gran mayoría de legislaciones procesales admiten la intervención de la víctima como querellante particular en delitos de acción pública o dependientes de instancia privada. Lo característico del sistema acusatorio con respecto a los órganos de acusación, es que además de la función de acusar, tienen potestad para promover el inicio del proceso de oficio o previa recepción de renuncias y son los encargados de la dirección de la instrucción, actualmente conocida como investigación penal preparatoria. Los Fiscales cuentan en los códigos procesales modernos con amplias facultades para ello, las que se distinguen o deben distinguirse y separarse con claridad, de las atribuciones jurisdiccionales propias del tribunal. De este modo se logra concretar un postulado elemental del sistema que consiste en la división entre funciones de investigación y acusación (Fiscal, querellante) con las tareas de juzgar y sentenciar (tribunal).
- 2.5 Obligaciones y facultades del Tribunal: además de lo expuesto al hablar de la jurisdicción, queremos destacar las obligaciones de los integrantes del tribunal para desempeñarse con imparcialidad, independencia e imparcialidad, las que son de alcance tanto para el juez técnico como de los jurados populares. El tribunal presencia una contienda, la que se desenvuelve frente a los jueces técnicos o jurados populares, donde son meros observadores, sin poder alguno de intervención ya sea para lograr el ingreso de información, hacer preguntas a las personas que declaren u ordenar de oficio medidas de pruebas. Carecen de atribuciones para esto. Solo podrán dictar el veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, en tanto que un juez técnico, en el juicio por jurados, podrá actuar como director del proceso para controlar la actividad de las partes. Para el caso que el juicio se lleve a cabo ante jueces profesionales, ya sea en colegio o salas unipersonales, éstos tendrán facultades de dirección y dictado de la sentencia, pero no se admite que dispongan la incorporación de pruebas de oficio (carecen de facultades autónomas de investigación y prueba), ni podrán llevar a cabo actos para que se incorpore información al proceso mediante interrogatorios al imputado y testigos. Las leyes, por lo general, solo autorizan a efectuar preguntas aclaratorias de modo excepcional, siendo que dicha función es reconocida a la parte acusadora y a la defensa técnica. Tendrán facultades de dirección del proceso, como se sostuvo precedentemente.
- 2.6 Situación del acusado - Ejercicio del derecho de defensa: el imputado es un sujeto de derechos colocado en una posición de igualdad con el acusador; cuya situación jurídica durante el procedimiento, no varía hasta la condena (Maier; 2012). En el sistema acusatorio, si bien el imputado, durante el proceso es una persona sobre la cual recae un estado de sospecha suficiente o donde podrán presentarse elementos de convicción suficientes en su contra que lo incriminen; goza generalmente de libertad durante el proceso y la prisión preventiva es una excepción, ello como consecuencia del reconocimiento del estado de inocencia hasta que una sentencia lo declare culpable, previo haberse llevado a cabo un juicio justo.

Con respecto al ejercicio del derecho de defensa, es considerado como un derecho fundamental a tal punto que ha sido consagrado con fuerza de garantía constitucional para la gran mayoría de países y estados que implementaron este sistema. En nuestro país se lo reconoce de modo expreso por el art. 18 de la C.N. logrando mayor fuerza con los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

- 2.7 Ejercicio de los derechos de las partes: Desde el inicio del proceso las partes tienen facultades para el ejercicio de los derechos y atribuciones que las leyes reconocen, con pleno respeto a las reglas del contradictorio, bilateralidad e igualdad de armas resultantes de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio e igualdad ante la ley. Durante la etapa de investigación, el órgano de acusación se encuentra legitimado para ejercer y promover la acción penal, podrá ordenar medidas de coerción previstas mientras que la defensa podrá solicitar su control jurisdiccional, cuando considere que afectan sus derechos. En el mismo sentido, se autoriza el control del proceso por los jueces para garantizar la situación de igualdad de las partes. El Ministerio Público o el querellante (particular o exclusivo), tienen a cargo la acusación y por lo tanto la carga de la prueba sobre los extremos de la misma.
- 2.8 Características del proceso en la etapa de investigación y del juicio: La etapa de la investigación tiende a permitir el ejercicio efectivo de las garantías constitucionales del imputado, si bien la mayoría de los códigos procesales establecen su carácter escrito y oral para los casos en que se lleven a cabo audiencias orales de control u otras previstas en las mismas leyes procesales, como audiencias de anticipos probatorios, audiencias multipropósito, de controles jurisdiccionales, de prisión preventiva y de control de la acusación, estos actos se cumplen oralmente, en tanto que la recepción de pruebas testimoniales u otras, en general es por escrito durante la I.P.P. Es decir que la etapa de investigación actualmente es en gran parte escrita y también oral, aunque destacamos que la tendencia es que tanto las actas como otros documentos procesales durante la etapa de instrucción, sean instrumentados en video filmaciones con audios, de modo que se procura eliminar el expediente para emplear en su lugar un legajo que cada parte llevará con conocimiento y aviso de su contenido a la contraria, para resguardar el juego limpio y la buena fe procesal. En cambio la etapa preliminar y del juicio, se llevan a cabo mediante audiencias orales, públicas, contradictorias y continuas, salvo los casos excepcionales autorizados por la legislación. Así, cobran importancia por medio de la oralidad, la elaboración de una teoría del caso y todos aquellos actos relevantes como los alegatos de apertura y/o la formulación de acusación, las declaraciones de imputados, testigos, peritos, la incorporación de pruebas materiales por intermedio de testimonios, los incidentes u otros planteos durante el desarrollo de la audiencia de juicio; los alegatos de apertura, cierre o clausura y el veredicto por el Jurado Popular o la sentencia, si la dicta un Tribunal técnico. Cabe destacar que como consecuencia de la oralidad, en el sistema acusatorio el juicio es público, lo que a su vez permite garantizar la contradicción entre los órganos de acusación y defensa además de la continuidad e intermediación del tribunal y de las partes. La oralidad con el empleo de lenguaje claro junto al carácter público de las audiencias, confiere transparencia, promueve el control de los actos de administración de justicia y mejora la calidad de los mismos. El tiempo que se emplea para el desarrollo de los actos del juicio es fundamental para proteger la memoria de los jurados o jueces técnicos, de los defensores y de la parte a cargo de la acusación. El carácter continuo del juicio, también conocido como la «continuidad del proceso», hace referencia a que el juicio se lleve a cabo en un lapso breve de tiempo y sin dilaciones que entorpezcan el dictado de sentencia dentro de la mayor brevedad. En razón que los alegatos finales o de cierre se exponen inmediatamente después de clausurada la etapa de recepción de pruebas, lo que acontece de forma sucesiva a testimonios (calificados y que habiliten con sus deposiciones la incorporación de otras pruebas materiales, documentales, informativas, etc.), la continuidad del proceso es elemental para proteger la memoria tanto de los sujetos procesales como de los miembros del tribunal técnico o del jurado popular, quienes luego de los alegatos, pasarán a deliberar para el dictado del veredicto o sentencia. Sumado a esta característica, también se respeta la regla técnica de concentración del tribunal, que se refiere a que los jueces que dicten veredicto o sentencia deben haber presenciado el debate desde su comienzo hasta su fin.
- 2.9 Sistema de Valoración de Pruebas: en el acusatorio adversarial, para el juicio por jurados populares, impera el sistema de valoración probatoria de la íntima convicción, lo que significa que quienes resuelven no deberán explicar los fundamentos de su veredicto ni el razonamiento empleado para arribar al mismo. Tampoco se deben mencionar cuales fueron las pruebas que utilizó el jurado ni dar a conocer públicamente los motivos, argumentos o razones de sus fundamentos. La íntima convicción implica conferir al jurado popular, el poder de dictar el veredicto por estar convencido íntimamente, más allá de toda duda razonable, que el acusado debe ser declarado culpable o no culpable. Las razones, motivos o fundamentos del veredicto tienen como base el juicio oral, público, contradictorio y continuo que se llevó a cabo en presencia de los jurados populares. El veredicto no es un producto resultante de la arbitrariedad o capricho porque el sistema de valoración probatoria sea la íntima convicción. El veredicto del jurado popular es un acto jurisdiccional muy serio, resultante de toda la prueba expuesta oralmente en las audiencias del juicio, de las argumentaciones de las partes tanto en alegatos de apertura y finales; en las incidencias u objeciones formuladas. El veredicto también tiene como base argumental y de razonabilidad, las instrucciones impartidas por el juez técnico, tanto iniciales como instrucciones finales, las que constituyen verdaderas normas que motivan su dictado. También el veredicto es el resultado de una deliberación que sin dudas es exigente en cuanto al análisis de todas las evidencias y pruebas expuestas en el juicio, porque cuando el sistema adoptado es del jurado clásico, será necesaria la unanimidad de doce personas para la declaración de culpabilidad en tanto que en los otros sistemas, se requieren mayorías considerables según las leyes locales de cada provincia o estado,

que generalmente son exigentes con respecto al número de jurados y el porcentaje necesario. Por lo tanto, el sistema de la íntima convicción como método de valoración de pruebas en los juicios por jurados populares, es coherente y se sustenta en todos estos institutos que confieren legitimidad plena al veredicto.

Si el tribunal es técnico, integrado por jueces abogados, el método valorativo de pruebas es el de la sana crítica racional o libre convicción. «El tribunal debe llegar a una decisión luego de una merituación de los elementos de juicio incorporados y esa valoración razonada debe ser explicitada. En otras palabras, el Tribunal debe explicar, debe dar las razones de por qué valora de determinada manera...y dar las razones por las que estima probado el hecho, la autoría del imputado, el encuadre legal... los motivos de la pena... » (Coussirat, 2008: 57), lo que facilita el control de la sentencia por las partes y por cualquier interesado, al mismo tiempo que se cumple con los requisitos constitucionales de publicidad de los actos de gobierno del poder judicial.

2.10 La sentencia: como se expuso, si el juicio fue por jurados populares, la decisión final es el veredicto, se logra cuando exponen su decisión y voluntad los integrantes del jurado popular ya sea por unanimidad o por mayoría, según sea el sistema legislado. Se arriba al veredicto, por votación secreta y el resultado se hace público mediante la lectura a viva voz del veredicto. Si el juicio se llevó a cabo ante un tribunal técnico profesional, la decisión final es la sentencia que se dicta inmediatamente de concluida la audiencia de juicio, cuando así lo dispone el tribunal y pasa a una deliberación secreta, luego de la misma dicta sentencia que es leída a viva voz en la sala. Los fundamentos de la sentencia podrán ser expuestos oralmente por el presidente y ministros del tribunal en ese mismo acto o diferir su lectura su fuere necesario dentro del plazo que la legislación procesal lo autorice.

2.11 Actos y desarrollo del proceso: el Sistema Acusatorio posibilita un acercamiento e incluso mayor participación ciudadana en la administración de justicia, respondiendo a lo que la sociedad legítimamente reclama: un servicio que brinde respuestas en tiempos útiles, que sea transparente, que acompañe a la víctima, que abandone el expediente papel, que llegue al núcleo de las grandes organizaciones criminales; en suma, que sea más eficiente, accesible y humano (Borinski, 2020).

3. Sistema Inquisitivo

3.1 Ubicación en la historia. Tuvo su máxima expresión en la Edad Media. En esa época se mesclaban las normas religiosas con las jurídicas, la idea de delito y pecado, a lo que se suma que el Derecho Canónico tuvo mucha trascendencia hacia el derecho común y por lo tanto los delitos eran considerados acciones contrarias al orden del príncipe que a su vez tenía autoridad proveniente de Dios, lo que implicaba la necesidad de imponer sanciones por medio de procedimientos penales dotados de mucho rigor. Si a ello se suma que durante muchos siglos se acudía a la prueba de confesión, la imposición de la tortura como vía para su logro se incrementó, cuya aplicación era coherente con las características del sistema: escrito, secreto, con desigualdad de armas especialmente para el ejercicio de la defensa y las atribuciones probatorias y de investigación para el tribunal. El sistema inquisitivo logró vasta aplicación durante los siglos XII al XV. Luego comenzó a ser atenuado con el iluminismo y la revolución francesa.

3.2 Finalidad del proceso: fue utilizado como herramienta o método de los gobiernos autoritarios y absolutistas de la época para sostener y mantener el poder que ejercían. La finalidad del proceso era la protección de los intereses del poder.

3.3 Jurisdicción: es ejercida por magistrados permanentes, por lo general en salas unipersonales. Antiguamente representaban a quien ejerce el poder de modo absoluto o de un modo central. Actualmente, son jueces técnicos que ejercen funciones de investigación y jurisdiccionales. Es decir que el tribunal tiene facultades autónomas de investigación o de impulsar pruebas. Admite la doble instancia.

3.4 Acción: ejercida en la historia del sistema inquisitivo, por un procurador real, pero se podía promover de oficio por un magistrado cuando tuviera conocimiento de una denuncia secreta, admitiendo que el mismo sujeto tuviera a cargo el ejercicio de acción y jurisdicción. Es decir que el órgano jurisdiccional puede ejercer la acción penal ya sea si ha sido promovida por un procurador (fiscal en el sistema mixto), o directamente de oficio, lo que implica el ejercicio conjunto de las facultades de investigación y resolución respecto de la situación del acusado. Es decir se atribuye al mismo tribunal las funciones de investigación, juzgamiento y dictado de sentencia.

3.5 Impulso procesal: El Juez tiene poder absoluto de impulso procesal, de investigación, lo que le permitía ejercer discrecionalmente o bajo otros criterios, las actividades procesales necesarias para el avance del caso y lo que pone en riesgo el derecho de toda persona acusada a un proceso penal rápido o al cumplimiento del plazo razonable del proceso judicial.

- 3.6 Medidas de coerción en el sistema inquisitivo se imponen como regla o como criterio general. Ej.: detención, incomunicación, prisión preventiva, etc.
- 3.7 Derecho de defensa, Posición de las partes: la situación procesal del imputado y de su defensor están en evidente desproporción o desigualdad con relación al mismo órgano de la acusación, que es el propio tribunal. El derecho de defensa tiene limitaciones reales o en otros casos no se respeta o no se facilita, todo ello por las características del proceso inquisitivo: escrito, secreto, facultad del tribunal de rechazar pruebas sin fundamentos o sin control por otros tribunales e impedimentos para el control de las pruebas de cargo.
- 3.8 Sistema de valoración de pruebas: rige el sistema de la prueba tarifada o sistema de pruebas legales o positivo, es decir aquellas pruebas establecidas por una ley que le otorga valor, ejemplo «a confesión de parte, relevo de prueba», o «testigo único, testigo nullus» que significa que un solo testigo no aportaba prueba suficiente.
- 3.9 Trámite, publicidad y contradictorio: el proceso tramita por escrito, no hay publicidad, es secreto y no existe o es muy limitado y/o restringido el contradictorio entre las partes.

4. Sistema mixto

A modo de resumen, con motivo de la reacción frente al sistema inquisitivo, luego de la Revolución Francesa, el sistema acusatorio no logró su aplicación plena, porque la fuerza de la costumbre procesal tenía mucho peso. El sistema mixto es aquel en donde se aplican diversos institutos del sistema inquisitivo de manera atenuada. «Es una reunión o yuxtaposición de elementos inquisitivos y acusatorios», aunque prevalecen los acusatorios (Vélez Mariconde).

- 4.1 Históricamente, si bien existen antecedentes del sistema en el derecho romano imperial, se lo ubica con un hecho del siglo XIX puntual que fue la sanción del Código Napoleónico de 1808, el que tuvo repercusión en varios países de Europa. En la República Argentina, el primer sistema mixto de notoriedad fue con el Código de la Provincia de Córdoba en 1939 y luego con el C.P.P. de la Nación en 1992.
- 4.2 Finalidad en el sistema mixto: «...satisfacer los intereses de la sociedad en el descubrimiento y el castigo de la delincuencia y... la preservación de las libertades individuales del sujeto sometido a proceso» Coussirat, et.al., 2008: 65).
- 4.3 Jurisdicción: el sistema se caracteriza por tener dos etapas bien diferenciadas, la de investigación llamada instrucción formal a cargo de un Juez de Instrucción y la segunda etapa, del juicio cumplida por un tribunal de jueces técnicos profesionales. Las facultades jurisdiccionales son ejercidas por el juez de instrucción en la primera etapa y por el tribunal de juicio en la segunda.
- 4.4 Acción penal: su ejercicio se le atribuye al órgano estatal de acusación que es el Fiscal sin perjuicio que en algunos países se reconoció facultades de acusación a los damnificados y se permitió la intervención de los mismos como actores civiles. Una vez promovida la acción penal por el Fiscal, es el Juez de Instrucción quien sigue adelante llevando a cabo los actos de investigación, pero al momento de clausurarla, es el Fiscal quien ejerce la acusación requiriendo la citación a juicio. Sin embargo en la etapa del juicio, el tribunal tiene facultades para disponer la producción de pruebas e interrogar testigos. En este sistema son los jueces quienes comienzan los interrogatorios, haciéndolo de un modo amplio y profundo, generalmente, dejando sin preguntas o con poco margen, para que formulen los sujetos procesales.
- 4.5 Derechos y facultades de las partes: durante la instrucción, el Juez dirige la misma; el proceso transita una etapa en ciertos momentos secreta, limitadamente pública, donde las pruebas que ofrezcan podrán ser rechazadas si el Juez de Instrucción las considera impertinentes o inútiles, lo que implica que la bilateralidad y regla técnica del contradictorio no logra plena aplicación. En la etapa del juicio oral y público, la igualdad de armas entre los sujetos procesales logra mayor operatividad, sin embargo tienen rasgos inquisitivos las atribuciones de los jueces autorizados ordenar pruebas y formular preguntas a testigos y de este modo generar la introducción de información. El juicio es oral, público, contradictorio y continuo.
- 4.6 Valoración de pruebas: se aplica el sistema de la libre convicción o sana crítica racional.
- 4.7 Sentencia: el juicio de única instancia, culmina con el dictado de la sentencia sin embargo se admiten y regulan recursos extraordinarios de casación, inconstitucionalidad y revisión (Vélez Mariconde, 1986: 23).

Vale la pena recordar lo sostenido por Francesco Carrara con respecto al sistema acusatorio, quien destacó que fue la forma primitiva en los juicios criminales porque prevalecía en el delito y la pena el concepto del interés privado y se basa en el principio de que nadie puede ser llevado a juicio sin una acusación que otro sostenga en contra de él ante las autoridades competentes. Esta idea central del sistema, tiene pleno encuadramiento jurídico en la República Argentina a partir de las normas constitucionales que surgen de los pactos internacionales de derechos humanos y de principios con la misma supremacía contenidos en la C.N., que parten de la garantía a favor de las víctimas a tener una tutela judicial efectiva y pleno acceso a la jurisdicción. Es decir, el punto de partida del sistema procesal de enjuiciamiento penal acusatorio con litigación adversarial, es el reconocimiento de los derechos de víctimas u ofendidos ante la afectación o perjuicio a los bienes jurídicos que protege el derecho penal a favor del afectado, para formular acusación (que en este sentido comprende las actividades de promover la acción penal, impulsar su ejercicio para reunir evidencias y luego, si hay pruebas, acusar). Por lo tanto, pasaremos a estudiar los fundamentos legales del reconocimiento de los derechos de las víctimas, como partes legitimadas en el sistema acusatorio para intervenir:

5. ¿Qué establece la legislación sobre cuál es el sistema establecido con jerarquía constitucional?

- 5.1 DADyDH: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: DERECHO DE JUSTICIA. Artículo XVIII.- Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.
- 5.2 DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
- 5.3 CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos (se cita a modo de referencia, no tiene jerarquía constitucional para nuestro país): Art. 13. Toda persona... tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional...
- 5.4 DADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 8.- Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Artículo 25.- Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...
- 5.5 PIDCyP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 14.-
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
 2. Toda persona acusada de un pleito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora,... en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgadas sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley.
 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

La interpretación sistemática y conjunta de estas normas con el resto de las disposiciones constitucionales, permitieron obtener resoluciones de casos que sentaron jurisprudencia para destacar a continuación.

6. ¿El sistema acusatorio ha sido motivo de fallos en la Jurisprudencia internacional que reconoce sus principios y reglas técnicas?

- 6.1 Con evidente criterio acusatorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente el derecho al contradictorio, la bilateralidad e igualdad de armas en el proceso penal, al proteger la participación de víctimas y de sus herederos forzosos, por violaciones a los derechos humanos, de acceder a la justicia a efectos de proveerles una reparación. Esta doctrina fue sentada en los casos «Velázquez Rodríguez vs. Honduras (29.7.1988)» y en sentido similar: Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras (26.6.1987); Loayza Tamayo vs. Perú (16.9.1997); Suárez Rosero vs. Ecuador (12.11.1997); Castillo Páez vs. Perú (22.11.1998); Kawas Fernández vs. Honduras (3.4.2009) y muchos más.
- 6.2 En *Bulacio vs. Argentina* (18.9.2003) la C.I.D.H. afirmó que la investigación y sanción de los responsables, reivindica la memoria de la víctima, da consuelo a sus deudos, significa reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entraña compromiso que hechos como esos no vuelvan a ocurrir (Párr. 105), que la víctima a quien también amparan los derechos de que el juicio se lleve a cabo en un plazo razonable, se descubra la verdad y se sancione a los responsables (párr. 114); que la tutela judicial efectiva exigen que los jueces eviten dilaciones indebidas que produzcan impunidad, frustrando la debida protección de los derechos humanos... las víctimas deben tener acceso a todas las etapas del proceso (párrafo 121).
- 6.3 En el caso *La Cantuta vs. Perú* (29.11.2006), los familiares de las víctimas cuestionaron el sobreseimiento de jueces militares y lograron llevar el caso ante la C.I.D.H., la que desconoció los efectos de la cosa juzgada del sobreseimiento y mandó a asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias y que el estado no puede argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos. Entre otras consideraciones para destacar, se sostuvo que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable.
- 6.4 En «*La masacre de la Rochela vs. Colombia* (11.5.2007)», la Corte reiteró que el acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables pues el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes. El estado sino investiga de manera adecuada y sanciona a los responsables, viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido, propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (párr. 148).
- 6.5 En *Zambrano Vélez, vs Ecuador* (4.7.2007), se concluyó que el derecho a investigar no se contrapone al derecho que tienen las víctimas y sus familiares a ser oídos y a participar ampliamente en el procedimiento (párrafo 120). «La Corte ha establecido que el deber de investigar no debe ser asumido por el Estado como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciática procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos».
- 6.6 En *Albán Cornejo vs. Ecuador* (22.11.2007), la C.I.D.H., destacó un punto elemental relacionado con el sistema de enjuiciamiento acusatorio: la efectiva participación del querellante aunque se trate de casos en los que no estén comprometidos delitos de lesa humanidad sino otras figuras penales. Se trató de un caso de homicidio culposo por mala praxis médica. Se fijó la siguiente doctrina judicial: que el estado ecuatoriano no aseguró el acceso efectivo de las garantías y protección judiciales de los padres de la víctima (en violación a los arts. 8.1 y 25 C.A.D.H.), en tanto tuvo una actitud pasiva durante el proceso de investigación y trasladó a las presuntas víctimas la carga de realizar diversas diligencias para preparar la acción penal e impulsar la investigación para el esclarecimiento de los hechos y no realizó un enjuiciamiento oportuno y mandó pagar la indemnización.

7. ¿Cuáles son los Fallos de la CSJN y la doctrina judicial que consagra el sistema acusatorio?

7.1 «Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo», CSJN (2004) remitiéndose a los fundamentos expuestos en fallos anteriores, como «Cáceres», precedente que a su vez remite al conocido caso «Tarifeño». El proceso se refiere a la sentencia dictada por un Juzgado Correccional de la Provincia de Mendoza que condenó al imputado, a la pena de seis meses de cumplimiento efectivo y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, como autor del delito de homicidio culposo. Lo notorio fue que el Fiscal, cuando alegó, se abstuvo de solicitar pena y pidió la aplicación del nuevo C.P.P. para esa fecha, es decir del sistema acusatorio establecido por ley 6730 de la Provincia. No obstante la abstención del Fiscal, el Juez Correccional dictó la sentencia condenatoria frente a la que se dedujeron recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación ante la SCJ de Mza, que rechazó el recurso de casación en cuanto al fondo del planteo razón por la cual la defensa planteó el remedio federal que fue concedido. Así la CSJN, por mayoría, declaró «procedente el recurso extraordinario federal y dejó sin efecto el pronunciamiento que había sido objeto de impugnación» (Peñasco, 2019).

Entre las numerosas enseñanzas de estos fallos, podemos mencionar la nulidad de las sentencias condenatorias cuando el Fiscal, con fundamentos y razonabilidad, solicite la absolución del imputado.

Si bien el poder judicial a través de los tribunales tiene atribuida la jurisdicción, lo que implica la potestad de juzgar en un proceso penal, resolviendo el conflicto entre las partes, en materia penal el estado es representado por el M.P.F. para el ejercicio de la acción penal y por otro lado se encuentra el Juez como tercero imparcial, no comprometido con las posiciones de las partes, que es quien tiene la función de resolver el litigio con imparcialidad. Esta división de competencias garantiza el principio de contradicción y la realización eficiente del derecho de defensa del imputado. El modelo procesal delineado por la C.N. distingue claramente la función de perseguir y acusar de la función de juzgar y penar, las cuales son independientes y distintas y cada una de éstas está a cargo de órganos diferenciados y autónomos (Buteler, 2007: 46). En el precedente al que remitió el fallo, se dispuso: «3º) Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:155 7, entre muchos otros). 4º) Que en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio (fs. 414/416 del principal), durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso (fs. 507/508 del mismo cuerpo), y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que son consecuencia de ese acto inválido» (voto de los Ministros Petracchi, Belluscio y Bacque, CSJN, 1989).

7.2 En el caso Quiroga, Edgardo Oscar s/causa 4302 CSJN 13-12-2004, donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 348 del C.P.P.N., se profundizó el modelo acusatorio adversarial, toda vez que dicho fallo sentó la doctrina que la función de ejercicio de la acción o pretensión punitiva del estado le corresponde exclusivamente al MPF en la etapa de la investigación penal preparatoria. Asimismo sentó dos grandes conclusiones: por un lado, que los Jueces no deben acusar ni los Fiscales deben Juzgar; se expuso la necesidad de asegurar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal, consagrada por el art. 120 de la C.N.

Si bien, por lo general los Ministerios Públicos integran el poder judicial y sus representantes cumplen la función asignada, los fiscales ejercen su trabajo desde una posición muy distinta y diversa con respecto a los jueces, por esa razón, entre otras, una de las grandes doctrinas judiciales resultantes de este fallo fue que NI EL FISCAL PUEDE JUZGAR NI EL JUEZ PUEDE ACUSAR, porque se declaró inconstitucional el artículo 348 del CPPN en la parte que habilitaba a la Cámara de Apelaciones a resolver la contienda entre el Fiscal de Instrucción y el Juez cuando este último no estuviere de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento practicado por el MP.

7.3 Lineamientos básicos del sistema acusatorio: La CSJN, al precisar qué debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional, ha dicho que esa norma exige observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270). Que de ello se sigue que la exigencia de acusación, como forma sustancial de todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5 y 321:2021)...la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un

reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts.18 y 24 CN; art. 8.5 CADH; art. 14.1 PIDCyP; art. 26 DADDH y art. 11.1 DUDH).

- 7.4 El juez que intervino como Juez de Instrucción no debe integrar el Tribunal de Juicio en la misma causa. (Quien instruye no debe juzgar en el mismo caso): El fallo concluyó declarando que es inconstitucional el art. 88 de la ley 24.121 en cuanto suprimió como motivo de inhibición del juez el hecho de que en el mismo proceso hubiere pronunciado sentencia o auto de procesamiento (CSJN, 17/5/2005).
- 7.5 Corresponde el apartamiento del juez integrante de la Cámara de Apelaciones para intervenir en el Tribunal del Juicio: «Si se aduce que la sentencia condenatoria confirmada por el voto mayoritario de los mismos jueces que habían intervenido en el proceso -en el caso, revisando el auto de procesamiento- afecta una garantía del derecho internacional, cual es la imparcialidad del tribunal, el tratamiento del tema resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48, puesto que la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado Argentino frente al orden jurídico supranacional (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte)». «Cabe dejar sin efecto la sentencia de la Cámara de Apelaciones que confirmó una condena con el voto mayoritario de los mismos jueces que habían intervenido en la revisión del auto de procesamiento, ya que al implicar esas decisiones un estudio minucioso de la cuestión -respecto de las consideraciones de hecho, prueba, calificación legal y determinación de responsabilidad desde el punto de vista de la culpabilidad-, verosíblemente pudo haberse afectado la posibilidad de un reexamen de la condena sin prejuzgamiento del caso, esto es, la imparcialidad del Tribunal (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte)». «La revisión de una sentencia condenatoria por los mismos jueces que intervinieron previamente en la apelación del auto de procesamiento no garantiza la vigencia plena de la garantía de la doble instancia, la cual exige que magistrados que no conocieron anteriormente el hecho revisen las decisiones del inferior (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte)». «Debe ser descalificada la sentencia de la Cámara de Apelaciones que confirmó una condena penal con el voto mayoritario de los mismos jueces que con anterioridad desestimaron las nulidades planteadas por la defensa y revisaron el auto de procesamiento, por resultar contraria a la garantía que tiene toda persona de ser juzgada por un tribunal imparcial» (voto de la doctora Argibay). «Resulta incompatible con la garantía de imparcialidad la circunstancia que sea un mismo juez el que intervenga en la instrucción del proceso y el que actúe en la etapa de juicio». «Quien debió emitir un juicio de verosimilitud podría quedar psíquicamente condicionado para emitir un juicio de certeza», generando ello un «temor de parcialidad». «No podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa», «ni quienes hayan participado en una decisión posteriormente anulada por un tribunal superior» (CSJN, 8/08/2006).
- 7.6 Necesidad de existencia-sostenimiento de acusación para dictado de sentencia de condena: «La separación de las funciones de acusar y juzgar constituye, por otro lado, un principio asentado en los precedentes del Tribunal desde la perspectiva del derecho de defensa en juicio (doctrina de Fallos: 237:158; ver asimismo Fallos: 308:1557), perfeccionándose luego en la exigencia de acusación a partir de la prueba producida en el debate como forma sustancial del debido proceso, tal como se desprende de la doctrina iniciada en «Tarifeño»... De ello se sigue que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto (Fallos: 143:5 y 321:2021). Y no sólo eso, sino que es el único instrumento que tiene el Estado para provocar una decisión de culpabilidad o inocencia. Desde esta perspectiva, las consecuencias que, tanto para el a quo como para el fiscal ante esa instancia, se derivan de una serie de preceptos contenidos en las leyes procesales locales -y que a la postre permitirían la condena del imputado cuando el fiscal pidió su absolución- van en desmedro de los recaudos exigidos por la doctrina de V.E. para asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, e implican un apartamiento infundado de los precedentes de la Corte, especialmente cuando, como en este caso, dicha posición ha sido expresamente invocada por los apelantes (Fallos: 307:1094; 329:2614)» (dictamen del Procurador General de la Nación al que se remitieron los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Zaffaroni, CSJN, 17-3-2009).
- 7.7 Sentencia y alegatos: nulidad y validez. Lo escueto no indica lo arbitrario: «Para privar de validez a una sentencia de absolución, porque los jueces no advirtieron que el dictamen del fiscal era nulo, es necesaria la verificación razonada de esa tacha de modo que resulte patente y manifiesta. Más aún en este caso, en el que la cámara juzgadora examinó el punto y juzgó, por mayoría, que el alegato estaba fundado, y ajustado a las comprobaciones del proceso, de un proceso que estaba «pasando» ante los sentidos de esos jueces. A mi modo de ver, el fallo confunde ausencia de fundamento de un acto con el acierto o error de estos fundamentos». En resumen, puede ser escueto el alegato fiscal, pero en la medida en que no se demuestra una arbitrariedad palmaria, ni que, como correlato, la sentencia de absolución sea tachable por ese vicio, los fundamentos de la nulidad resultan solo aparentes y encierran una indebida sustitución de la función requirente, con grave desmedro del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de

haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (CSJN, 19-11-2009).

- 7.8 Si el sujeto procesal puede intervenir en la causa, tiene el amparo del debido proceso legal: Caso Otto Wald (CSJN 21.7.1967), todo aquel a quien la ley le otorga personería para actuar en un proceso litigioso, se encuentra amparado por la garantía constitucional del derecho del debido proceso (art. 18 CN), que existe un derecho constitucional otorgado por igual a todos los litigantes y que se expresa en la posibilidad de obtener una resolución fundada en juicio previo conforme el ordenamiento jurídico. Luego este estándar fue seguido en el caso Higinio Panciroli (15.9.1981). Por lo tanto si la víctima u ofendido tiene plenas atribuciones para intervenir en el proceso penal, no corresponde restringir sus facultades de participación, como lo hacen numerosos códigos procesales penales del país (CSJN, 21-7-1967).
- 7.9 Igualdad de trato en el proceso: En el caso Sociedad Civil Deportivo Morón vs. Cigarroa (12.5.1977), la CSJN sostuvo que se agravia la garantía constitucional de la defensa en juicio que tiene todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado, si se restringen sus derechos de participación (Franceschetti, 2010: 99).
- 7.10 Validez de la acusación sostenida por el querellante particular aún cuando el MPF no la sostenga: Caso Francisco Santillán (CSJN 13.8.1998), donde el alto tribunal recordó el concepto de un procedimiento judicial según la redacción del art. 18 de la C.N., para lo cual se exige que se observen las formas sustanciales del juicio relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de la bilateralidad, base sobre la cual debe el legislador, reglamentar el proceso criminal. De tal forma que admitió la acusación del particular ofendido por el delito, a pesar que no había acusado el Fiscal. En el tramo procesal previsto en el art. 393 del CPPN (alegato sobre pruebas y a los efectos de que se formule acusación) podría ocurrir que: 1) El fiscal solicite absolución y no existe querrela: en este caso la petición de la fiscalía resulta vinculante para el tribunal de juicio. 2) El fiscal requiere absolución y que la querrela formule acusación: esta situación es la que generó la doctrina «Santillán» (Fallos 321:2021 rta. 13-8-98), decidiéndose que debe arribarse a la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, por los siguientes fundamentos más salientes: a) La acusación puede ser de carácter pública (Fiscal) o privada (querellante); b) Si al querellante se le reconoció personería para actuar en juicio, está amparado por la garantía del debido proceso legal previsto en el art. 18 CN por lo que posee el derecho de obtener una sentencia fundada y c) El pedido de absolución del fiscal no desapodera al tribunal de juicio del ejercicio de la jurisdicción. (López, Jorge A., 2010).
- 7.11 Se confirmó el criterio acusatorio que legitima la condena si existe acusación previa ya sea pública o privada: El precedente fue el caso Edgardo Sabio (CSJN S. 58, xli - 11.7.2007): el Fiscal postuló la absolución de los encartados en los alegatos finales y que por ello el Tribunal de Juicio no podía condenar, en tanto que el Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro sostuvo que al haber variado la integración de la CSJN, el precedente Santillán no lo consideraba vigente. El querellante recurrió el fallo ante la CSJN, que sostuvo que la sentencia de la corte provincial carecía de fundamentación suficiente, pues no aplicó un precedente (Santillán), con argumentos meramente conjeturales, que desconocen la conveniencia de asegurar la permanencia y estabilidad de las decisiones de la Corte, más allá de los cambios circunstanciales de su integración, en tanto no se aleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación (Franceschetti, 2010: 149).
- El querellante particular tiene facultades de intervención y para deducir recursos: Caso Oroz y Baretta (CSJN 13.4.1989), el querellante particular interpuso recurso extraordinario contra la resolución de sobreseimiento definitivo de los imputados, lo que fue denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal competente por lo que el querellante dedujo el recurso correspondiente ante la SCJ de Buenos Aires que declaró mal concedido la impugnación y rechazó el planteo de inconstitucionalidad, por lo que dedujo recurso extraordinario ante la CSJN que dio lugar al planteo y ordenó dejar sin efecto la sentencia apelada de sobreseimiento. Sostuvo que negar al querellante particular la facultad de deducir recurso extraordinario en un caso de que medie cuestión federal, resulta violatorio de los arts. 5 y 31 de la C.N.- Además afirmó que debe ser obviada la restricción reglamentada por la norma (procesal), en casos en donde se veda a los querellantes particulares la interposición de recursos extraordinarios locales, aún en los casos en que planteen cuestión federal (Franceschetti y Gamba, 2010: 140).
- 7.13 7.13.- Reconocimiento pleno a las facultades para recurrir a favor de la víctima como querellante: Caso Carlos Juri (CSJN 26.12.2006), se fijó la siguiente doctrina judicial: el ofendido tiene la facultad como querellante particular para recurrir en casación, porque el Ministerio Público puede recurrir en todos los supuestos, en los casos de sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres años de pena privativa de libertad... mientras que el artículo...

habilita al querellante a recurrir en los mismos casos que el acusador público; y luego manifestó que el criterio del tribunal casatorio implica, para la víctima, un cercenamiento de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Juri, CSJN 26.12.2006, cit. por Franceschetti y Gamba, 2010: 145).

- 7.14 El desempeño del rol de querellante como acusador particular, debe ser ejercido de modo coherente durante todo el proceso: En el caso Edgardo y Juan Carlos Del 'Olio (CSJN 11.7.2006), el tribunal oral condenó a uno de los imputados cuando el Fiscal había solicitado la absolución, por lo que la defensa planteó casación que fue desestimada, motivo por el que la causa llegó al Máximo tribunal del país por vía de recurso de queja. Sostuvo la Corte que estaba en tela de juicio el alcance del art. 18 de la C.N., por lo que admitió el recurso y dijo que la decisión del Juez Instructor de dar por decaído el derecho a responder la vista del requerimiento de elevación a juicio trajo aparejado para la parte querellante la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podrá integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente. Esta doctrina judicial enseña que la acusación responde al mantenimiento coherente de una posición acusadora durante todo el proceso penal (CSJN, 11.7.2006).

Concretamente en el caso, se revocó la sentencia condenatoria porque no había existido una acusación válida, toda vez que el MPF no requirió la imposición de condena en los alegatos finales y si bien el querellante sí lo hizo, éste no había presentado su acusación en oportunidad en que debía requerir la elevación a juicio; si el querellante no presentó acusación al momento en que fue notificado del requerimiento fiscal, no es válida la condena sobre la base de un alegato donde peticionó la misma, sin haber acusado en la etapa intermedia.

- 7.15 Legitimidad y validez para elevar la causa a juicio con la sola acusación del querellante particular: En autos Jorge Bernstein (CSJN 29.4.2008), durante el proceso la víctima postulaba la elevación de la causa a juicio mientras que el Fiscal de grado había pedido el sobreseimiento y se decidió admitir que la causa siguiera su curso y fuera elevada a juicio con la sola acusación del querellante. Se afirmó que la materia en tratamiento era el mismo tema analizado en oportunidad de fallar los casos Santillán y Quiroga, a cuyos fundamentos remitió en honor de la brevedad confirmando la resolución apelada que había permitido la elevación de la causa a juicio con la sola pretensión del querellante particular (CSJN, 29-4-2008).
- 7.16 Es procedente elevar una causa a juicio con la sola acusación del querellante particular: En el caso Mauricio Fermín (CSJN, 22-7-2008), el Fiscal solicitó el sobreseimiento del nombrado mientras que el querellante instó la elevación de la causa a juicio, por lo que se efectuó la consulta al Fiscal de Cámara quien solicitó el sobreseimiento, no obstante el Juez de Instrucción ordenó elevar la causa a juicio. Cuando la recibió el Juzgado Correccional, se sobreseyó al imputado por considerar que el dictamen del Fiscal de Cámara era vinculante. La querrela apeló y la Cámara de Apelaciones declaró la nulidad del sobreseimiento y la inconstitucionalidad del sistema de consulta al Ministerio Público Fiscal. La defensa recurrió en casación y el proceso llegó a la CSJN por vía de queja quien admitió el recurso.

Cabe destacar que en la actualidad, la doctrina sentada en estos fallos fue receptada por el legislador en el C.P.P.F., arts. 270 y 272, que autorizan al querellante a formular acusación aunque el MPF solicite sobreseimiento.

8. ¿Las principales reformas implementadas a partir de sus principios y reglas técnicas, qué resultados han producido?

La percepción de las ventajas que aporta la aplicación del sistema acusatorio con litigación adversarial con las consecuentes medidas de reformas de casi la mayoría de los Códigos Procesales Penales de Argentina, con la subsiguiente intención de agilizar el proceso, tanto en la etapa de investigación como de juicio; la desformalización, el empleo de lenguaje claro, la implementación del método de audiencias orales para el tratamiento y resolución de todas las cuestiones previas al juicio, la división clara sobre los roles en los sujetos procesales necesarios: investigación y acusación a cargo del fiscal, defensa técnica necesaria como garantía constitucional notable y eficaz, resolución del caso a cargo del Juez o Tribunal Profesional o jurado popular, en consecuencia, se procura la independencia, imparcialidad e imparcialidad del Tribunal. Estos, entre otros son algunos resultados ventajosos.

Conclusiones generales

De los resultados obtenidos se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- Si desde tiempos inmemoriales fue necesario establecer las vías para resolver las reacciones frente al delito, estableciendo procesos que eran necesarios para mantener la justicia y resguardar la integridad u otros derechos de las personas afectadas,

el proceso goza de legitimidad porque procura lograr la justicia en el caso concreto por vías pacíficas, considera la situación de las víctimas e imputados y demás partes involucradas; los que son postulados que responden al sistema acusatorio con litigación adversarial.

- El proceso en general procura erradicar toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad determinada para mantener la paz social, evitando que las personas hagan justicia por mano propia.
- El sistema acusatorio emplea como método el debate dialéctico, pacífico y civilizado, que respeta la igualdad de partes ante un tercero que es imparcial, imparcial e independiente.
- En todo proceso judicial y en el proceso penal, se deben respetar la dignidad y libertad de la persona humana; el individuo debe ocupar el primer plano, lo que se logra con mayor amplitud mediante el sistema acusatorio.
- El respeto por la igualdad de armas o igualdad de vías para el ejercicio de los derechos de los intervinientes; la necesidad de una acusación sustentada en prueba, el pleno despliegue de la defensa, la oralidad, publicidad y continuidad del mismo, la resolución por parte de un juez o tribunal separado de las partes, independiente, imparcial y sin interés alguno más que la justicia y aplicación de las leyes, son notas que distinguen al sistema acusatorio con litigación adversarial.
- Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (tratados internacionales de derechos humanos), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la C.S.J.N., constituyen un plexo normativo y de doctrina judicial que permite sostener que el sistema acusatorio es el que debe ser aplicado y lograr plena operatividad en la República Argentina.
- El Sistema Acusatorio con litigación adversarial, requiere la división con absoluta claridad, de las funciones requisitoria y judicial, entre un fiscal que investiga y acusa y un juez que resuelve, lo que constituye una vía para asegurar una mejor administración de justicia.
- El Ministerio Público Fiscal cumple un rol independiente en la promoción de la acción penal y en defensa de los intereses de la sociedad, tiene la facultad de ejercer la acción penal. Es el titular de su ejercicio. Cuenta con instrumentos para descomprimir el proceso, para ejercer una persecución penal selectiva que le permita llevar a juicio lo verdaderamente trascendente, siguiendo lineamientos internos de política criminal (Borinsky, 2020). Para ello, y bajo ciertas condiciones, se le permite disponer de la acción, prestar conformidad para distintos criterios de oportunidad, la suspensión del juicio a prueba y proponer la resolución de casos por medio de juicios abreviados.
- El sistema acusatorio con litigación adversarial, de distintos grados o generaciones, se ha implementado por medio del C.P.P.F. (vigente parcialmente) en el territorio nacional y en numerosas provincias, con los C.P.P. de la República Argentina.
- El sistema acusatorio respeta el principio de libertad del imputado durante el proceso; los nuevos códigos establecen criterios específicos para habilitar la prisión preventiva, detención domiciliaria u otras medidas de coerción, al mismo tiempo que confieren, en la mayoría de los instrumentos, la efectiva participación de la víctima en actos significativos del proceso, como en las audiencias de prisión preventiva.
- Se asegura la intervención de la víctima en el proceso como querellante particular y se consagran sus derechos en procura de su efectividad.
- «Se establece el deber de los jueces y fiscales de resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social» (Borinsky).
- Se habilita la realización de acuerdos para lograr la resolución del conflicto originado por el delito en vistas a la aplicación de la ley y la armonía social entre sus protagonistas, lo que favorece la administración de justicia.
- Se establece el método de audiencias orales como obligatorio para resolver incidentes y cuantos actos fueren necesarios a favor del avance procesal y la decisión definitiva, a partir de las reglas de celeridad y eficacia. Todas las cuestiones importantes se resuelven por audiencias orales. Se tiende a la eliminación del expediente escrito.

- Se dividen las funciones de resolución y juicio a cargo de Jueces y de mero trámite y administración a cargo de las Oficinas Judiciales.
- Se establecen plazos perentorios y fatales para que el proceso penal tenga una duración razonable.
- Se atribuye al Ministerio Público Fiscal un rol mucho más activo, con amplias facultades de investigación penal a partir de la plena vigencia de las garantías constitucionales y bajo el control de los jueces.
- La participación ciudadana en la administración de justicia se incrementa no solo por el ejercicio de los derechos reconocidos a las víctimas, sino con la implementación de juicios por jurados populares en numerosas Provincias Argentinas.
- Se permite la intervención de víctimas de modo activo en el proceso.
- El sistema acusatorio con litigación adversarial es realmente más ventajoso a favor de los ciudadanos al mejorar la administración de justicia penal.

Referencias

1. Alvarado-Velloso, Adolfo (1997). Introducción al estudio del Derecho Procesal -primera parte- T I, reimpresión, Rubinzal Culzoni Editores SRL, Santa FE, Argentina.
2. Alvarado-Velloso, Adolfo (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 2da. Edición 2018. Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas.
3. Bovino, Alberto (2005). Ingeniería de la verdad, Procedimiento Penal Comparado. Derecho Penal Online. UNS. Buenos Aires. Disponible en: <https://derechopenalonline.com/ingenieria-de-la-verdad-procedimiento-penal-comparado/>
4. Borinsky, Mariano (2020). *Que es el sistema acusatorio*. Diario Infobae. Disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2020/11/17/que-es-el-sistema-acusatorio/>
5. Briseño-Sierra, Humberto (s/f). *Tratado de Derecho Procesal*, Rubinzal Culzoni Editores SRL, Santa Fe, Argentina.
6. Buteler, José A. (2007). *Fallos actuales en materia penal, Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Reseñas y Comentarios. Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba.
7. Carbone, Carlos A. (2019). Principios y Problemas del Proceso Penal Adversarial, citando.
8. Castex, Francisco (2013). *Sistema Acusatorio Material*. Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, Argentina, 2013.
9. Clariá-Olmedo, Jorge A. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. 1, Ediar Editores, Buenos Aires.
10. Coussirat, Jorge, et.al. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ed. Jurídicas Cuyo.
11. Corte Suprema de Justicia de la Nación (1967). Caso: «Otto Wald», CSJN 21.7.1967. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=105991>
12. Corte Suprema de Justicia de la Nación (1989). Caso: «Tarifeño, Francisco». Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&fallold=64137>
13. Corte Suprema de Justicia de la Nación (1998). Caso: «Santillán, Francisco Agustín». Expte. S.1009.XXXII, 13/8/1998. Disponible en: http://www.infojus.gob.ar/jurisprudencia/FA98001245-SUA0074312-santillan_recurso-federal-1998.htm
14. Corte Suprema de Justicia de la Nación (2004). Caso: «Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo» - M. 528. XXXV. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=5534771>
15. Corte Suprema de Justicia de la Nación (2006). Caso: «Edgardo y Juan Carlos Del 'Olio». Expte. D. 45. XLI, 11/7/2006. Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-138123910.pdf>
16. Corte Suprema de Justicia de la Nación (2006). Caso: «Llerena, Horacio». CSJN, 8/2/2006,
17. Corte Suprema de Justicia de la Nación (2006). Caso: «Dieser, María G. y Fraticelli, Carlos A. - homicidio calificado», LL, 18/08/2006.
18. Corte Suprema de Justicia de la Nación (2008). Caso: «Jorge Bernstein; M M S.A. y otros» s/ inf. ley 24.769. S.C. B. 1178, L. XXXIX.
19. Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009). Caso: «Gilio, Juan». Expte. G.931.XLII, 19/11/2009. Fallos: 272:188. Disponible en: <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=675936>
20. Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009). Caso: «Cardenas Almonacid, José Rolando y otros». Fallos 332:391, 17/3/2009. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&fallold=4470>
21. Corte Suprema de Justicia de la Nación (s/f.). Caso: F. 654. XLII. Recurso de hecho Fermín, Mauricio s/ causa N° 2061.
22. Ferrajoli, Luigi (2018). *Derecho y Razón*. T. II, Editorial Trotta.
23. Franceschetti, Gustavo & Gamba, Silvia (2010). *El Querellante*. Nova Tesis, Editorial Jurídica, Buenos Aires, Argentina.
24. Giménez Asenjo, Enrique (s/f.). *Derecho Procesal Penal*. Madrid.
25. Hendler, Edmundo S. (1999). *Sistemas Procesales Penales comparados*. Ed. Ah Hoc, Buenos Aires, Argentina.
26. Maier, Julio B.J. (2003). *Derecho Procesal Penal. Parte General*. Sujetos Procesales. Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, Argentina.
27. Maier, Julio B. J. (2012). *Derecho Procesal Penal*. T 1. Fundamentos. Editores del Puerto S.R.L., 2da Ed., 4ta reimpresión, C.A.B.A.
28. Montero-Aroca, Juan (2000). *El Derecho Procesal en el Siglo XX*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España.
29. Ossorio, Manuel (1898). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina.
30. Peñasco, Pablo G. (2019). «Consolidación del sistema procesal penal acusatorio adversarial a partir de la jurisprudencia de Mendoza. Proyección de los principios de litigación de la Ley de Juicio por Jurados Populares al Proceso Penal común». Revista Jurídica Región Cuyo, Argentina, n° 7, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=081b4cba455e129f46acc4b26e39103f>
31. Puccinelli, Claudio R. (2005). *Influencia de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales*. Ed. Juris, Rosario, Santa Fe, Argentina.
32. Rua, Gonzalo (2018). *Estudios sobre el Sistema Penal Adversarial*. Ediciones Didot, CABA, Argentina, octubre 2018.
33. Sanders, A y Young, R. (1994). *Criminal Justice*. Butterworths, Londres, 1994.
34. Vázquez-Rossi, Jorge E. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Conceptos Generales. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina.
35. Vélez-Mariconde, Alfredo (1986a). *Derecho Procesal Penal*. T. I, Marcos Lerner. Editora Córdoba SRL, Argentina, 1986, p. 21.
36. Vélez-Mariconde, Alfredo (1986b). *Derecho Procesal Penal*. T. II p.114, 115; Marcos Lerner. Editora, Córdoba, Argentina.